

AUTO N. 04800

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, con fundamento en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de del 18 de enero 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que esta Secretaría Distrital de Ambiente- SDA a través de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Dirección de Control Ambiental, realizó el **10 de junio de 2019 y el 23 de septiembre de 2019, visitas técnicas de vigilancia y control ambiental** al proyecto constructivo SUBATOURS, ubicado en la Avenida Carrera 58 No. 128B – 20 de la Localidad de Suba en Bogotá D.C., ejecutado por la sociedad **SUBATOURS S.A.S.**, con NIT. 800.075.003-6, evidenciando que dicha sociedad en su actividad económica de construcción de obras, presuntamente incumple con las obligaciones de los grandes generadores y poseedores de los residuos de construcción y demolición –RCD establecidos en la Resolución 1115 de 2012.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de las visitas realizadas el 10 de junio de 2019 y el 23 de septiembre de 2019, al proyecto constructivo SUBATOURS, ubicado en la Avenida Carrera 58 No. 128B – 20 de la Localidad de Suba en Bogotá D.C., la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió los **Conceptos Técnicos 05047 del 24 de mayo del 2021 y 08159 del 26 de julio del 2021**, señalando dentro de sus apartes fundamentales, lo siguiente:

“(…) **Concepto Técnico No. 05047 del 24 de mayo del 2021.**

“(…) **3. ANÁLISIS AMBIENTAL**

3.1. Ubicación del Predio

El proyecto constructivo SUBATOURS a cargo de la empresa SUBATOURS S.A.S., se encuentra ubicado en la avenida carrera 58 No. 128B – 20, identificado con CHIP catastral AAA0123MTYN, de la localidad de Suba, barrio Las Villas, UPZ Niza. (...)

3.2 Situación Encontrada

El día 10 de junio de 2019 un profesional de la SCASP, realizó visita de control y seguimiento al proyecto constructivo SUBATOURS e identificó una serie de observaciones que quedaron plasmadas en el acta de visita, entre ellas que el proyecto constructivo no estaba inscrito por lo que no tenía un número de PIN. En el acta de visita se solicita que debe hacer la inscripción en el aplicativo web y así mismo cargar todos los reportes de disposición final y de aprovechamiento.

El día 23 de septiembre de 2019 nuevamente un profesional de la SCASP hace visita de control y seguimiento al proyecto constructivo, no se evidencian mejoras en cuanto a la gestión y manejo de los residuos de construcción y demolición en obra ya que no se evidenciaron puntos de acopio de residuos peligrosos y sólidos. Así como tampoco se evidencio la implementación del punto ecológico, solicitado en la anterior visita. Se requiere nuevamente al proyecto constructivo realizar la inscripción ante la SDA porque a la fecha no se encuentra inscrito.

Según lo anterior, se puede concluir que en varias ocasiones se ha realizado el requerimiento a la empresa SUBATOURS S.A.S. sobre inscribir el proyecto constructivo al aplicativo web de la Entidad y así mismo cumplir con el cargue de los reportes de disposición final y de aprovechamiento, así como también con la elaboración del Plan de Gestión de Residuos de Construcción y Demolición – RCD. Ya que a la fecha no se ha subsanado dicho requerimiento. La SCASP no tiene información sobre el sitio de disposición final donde fueron depositados los residuos de construcción y demolición generados por las actividades, ni tampoco tiene conocimiento si se realizaron actividades de aprovechamiento o reutilización para dar cumplimiento al porcentaje de aprovechamiento establecido en la normatividad.

4. CONCEPTO TÉCNICO

La empresa SUBATOURS S.A.S responsable del proyecto constructivo SUBATOURS, no ha realizado la respectiva inscripción del proyecto anteriormente nombrado, por tanto no tiene Plan de Gestión de Residuos de Construcción y Demolición y tampoco ha realizado el cargue de los reportes mensuales de disposición final y los reportes de reutilización y/o aprovechamiento (Anexo 3 “Informe de Aprovechamiento In Situ”); además, tampoco ha cargado el Anexo 2 “Formato de Seguimiento y Aprovechamiento de los RCD en la obra”, ni la estimación de los indicadores de RCD. Por lo anterior, se infiere que no ha dado cumplimiento al porcentaje de reutilización establecido en la normatividad ambiental vigente.(...)”

- **Concepto Técnico No. 08159 del 26 de julio del 2021.**

“(…) **3. ANÁLISIS AMBIENTAL**

3.1. Ubicación del Predio

El proyecto constructivo SUBATOURS a cargo de la empresa SUBATOURS S.A.S., se encuentra ubicado en la avenida carrera 58 No. 128B – 20, identificado con CHIP catastral AAA0123MTYN, de la localidad de Suba, barrio Las Villas, UPZ Niza. (...)

3.3 Situación Encontrada

El día 10 de junio de 2019 un profesional de la SCASP, realizó visita de control y seguimiento al proyecto constructivo SUBATOURS e identificó una serie de observaciones que quedaron plasmadas en el acta de visita, entre ellas que el proyecto constructivo no estaba inscrito por lo que no tenía un número de PIN. En el acta de visita se solicita que debe hacer la inscripción en el aplicativo web y así mismo cargar todos los reportes de disposición final y de aprovechamiento.

El día 23 de septiembre de 2019 nuevamente un profesional de la SCASP hace visita de control y seguimiento al proyecto constructivo, no se evidencian mejoras en cuanto a la gestión y manejo de los residuos de construcción y demolición en obra ya que no se evidenciaron puntos de acopio de residuos peligrosos y sólidos. Así como tampoco se evidenció la implementación del punto ecológico, solicitado en la anterior visita. Se requiere nuevamente al proyecto constructivo realizar la inscripción ante la SDA porque a la fecha no se encuentra inscrito.

Según lo anterior, se puede concluir que en varias ocasiones se ha realizado el requerimiento a la empresa SUBATOURS S.A.S. sobre inscribir el proyecto constructivo al aplicativo web de la Entidad y así mismo cumplir con el cargue de los reportes de disposición final y de aprovechamiento, así como también con la elaboración del Plan de Gestión de Residuos de Construcción y Demolición – RCD. Ya que a la fecha no se ha subsanado dicho requerimiento. La SCASP no tiene información sobre el sitio de disposición final donde fueron depositados los residuos de construcción y demolición generados por las actividades, ni tampoco tiene conocimiento si se realizaron actividades de aprovechamiento o reutilización para dar cumplimiento al porcentaje de aprovechamiento establecido en la normatividad.

4. CONCEPTO TÉCNICO

La empresa SUBATOURS S.A.S responsable del proyecto constructivo SUBATOURS, no ha realizado la respectiva inscripción del proyecto anteriormente nombrado, por tanto no tiene Plan de Gestión de Residuos de Construcción y Demolición y tampoco ha realizado el cargue de los reportes mensuales de disposición final y los reportes de reutilización y/o aprovechamiento (Anexo 3 “Informe de Aprovechamiento In Situ”); además, tampoco ha cargado el Anexo 2 “Formato de Seguimiento y Aprovechamiento de los RCD en la obra”, ni la estimación de los indicadores de RCD. Por lo anterior, se infiere que no ha dado cumplimiento (...) el porcentaje de reutilización establecido en la normatividad ambiental vigente (...).”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.

*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento 7 sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

CONSIDERACIONES PREVIAS

Que en aras de dar continuidad al trámite correspondiente, vale traer a colación lo establecido en el artículo 3o de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a los principios constitucionales, el cual cita:

“ARTÍCULO 3o. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas. (...)

Así como el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, que a saber dispone:

“ARTÍCULO 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla”.

Que con los citados principios y en aplicación al mencionado artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, previo a continuar con la evaluación jurídica respecto a la procedencia de iniciar proceso sancionatorio en contra de la sociedad **SUBATOURS S.A.S.**, con NIT. 800.075.003-6, se hace necesario reseñar que, en el Concepto Técnico 08159 del 26 de julio del 2021, en el cuadro de datos de identificación (previo al numeral 1. OBJETIVO), citó como NIT 800075000-6, siendo el correcto 800.075.003-6; tal como lo indica en el encabezado, “*Tercero: 800.075.003-6 - SUBATOURS S.A.S.*”.

Que no obstante lo anterior, debe aclararse que se trata de un error de transcripción en el citado concepto técnico, que en nada afecta el desarrollo del presente acto administrativo, como quiera que, en el desarrollo del mismo, se puede claramente corroborar, que el Número de Identificación Tributaria de la sociedad SUBATOURS S.A.S es 800.075.003-6. Aunado a lo anterior, el documento citado hace parte de las actuaciones administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2021-1545**.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con lo indicado en los conceptos técnicos Nos. 05047 del 24 de mayo del 2021 y 08159 del 26 de julio del 2021, este Despacho advierte eventos presuntamente constitutivos de infracción ambiental materializados en lo siguiente:

- En el proyecto constructivo **SUBATOURS**, localizado en la Avenida Carrera 58 No. 128B – 20 de la Localidad de Suba de Bogotá D.C., de propiedad de la sociedad **SUBATOURS S.A.S.**, con NIT 800.075.003-6, presuntamente, no ha inscrito el proyecto en el aplicativo web de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA; no ha realizado el reporte mensual de disposición final y aprovechamiento; y no ha elaborado el Plan de Gestión de Residuos de Construcción y Demolición – RCD.

Hechos con los que presuntamente infringe la siguiente normatividad en el tema de obligaciones de los grandes generadores y poseedores de los residuos de construcción y demolición –RCD:

Resolución 1115 del 26 de septiembre de 2012 “Por medio de la cual se adoptan los lineamientos Técnico - Ambientales para las actividades de aprovechamiento y tratamiento de los residuos de construcción y demolición en el Distrito Capital”.

“ARTÍCULO 5º OBLIGACIONES DE LOS GRANDES GENERADORES Y POSEEDORES DE LOS RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN –RCD-: [Modificado por el art. 1, Resolución Sec. Ambiente 932 de 2015.](#) Dentro del marco de la Gestión Integral de Residuos Sólidos los grandes generadores, poseedores, a quienes recolecten y transporten, acopien, gestionen, y realicen tratamiento y/o aprovechamiento de Residuos de Construcción y Demolición –RCD- en el perímetro urbano de Bogotá D.C. deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Registrarse ante esta Secretaría por una sola vez en la página web y obtener el respectivo PIN, reportar mensualmente en el aplicativo web de RCD de la Secretaría Distrital de Ambiente las cantidades de RCD dispuestos y/o aprovechados y los respectivos certificados emitidos por sitio autorizado.
2. Para el desarrollo de las obras que generen volúmenes de RCD mayores a 1.000 m³ o que su área construida supere los 5.000 m², previo al inicio de actividades, se deberá elaborar, registrar y anexar en la página WEB de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Plan de Gestión de RCD en obra. Hecho cuyo cumplimiento será constatado por la autoridad ambiental en cualquier momento so pena de los procesos sancionatorios a que haya lugar.

En caso de que la autoridad ambiental requiera ajustes en los documentos, se efectuará un único requerimiento al constructor quien contará con ocho (8) días hábiles para realizarlos, contados a partir de su comunicación, so pena de sanción. El término podrá ser prorrogado hasta ocho (8) días más, siempre que medie solicitud escrita técnicamente justificada.

3. El Plan de Gestión de RCD contendrá los siguientes aspectos:

3.1. Datos generales de la obra Los aspectos que contiene este numeral van enfocados a conocer los datos de la empresa que va realizar la construcción y la información general de la obra, para esto se debe diligenciar el formato “Ficha Técnica de Resumen de la Obra” que se encuentra en el Anexo 1.

3.2. Manejo de los RCD en obra. En este numeral se debe incluir la gestión que se va a adelantar al interior de la obra para realizar el manejo de los RCD generados, incluyendo como mínimo las acciones de demolición y su manejo, prevención o minimización de la generación, separación en la fuente, sitio de almacenamiento temporal en obra, clasificación, tratamiento, valorización, transporte y gestión final.

3.3. Reporte de cantidades de material de construcción usado en la obra. El reporte de las cantidades de materiales de construcción va dirigido a conocer cuánto material se tiene programado para usar en la obra, para esto se debe diligenciar la información del “Formato de Seguimiento y Aprovechamiento de los RCD en la Obra”, que se encuentra en el Anexo 2, para los ítems que aplique.

3.4. Reporte de los residuos de construcción y demolición –RCD- generados en obra. El reporte de los residuos de construcción y demolición generados en obra va enfocado a conocer la cantidad de residuos generados en la actividad constructiva, para esto se debe diligenciar la información del “Formato de Seguimiento y Aprovechamiento de los RCD en la Obra” que se encuentra en el Anexo 2, para los ítems que aplique.

3.5. Estimación de costos del manejo de RCD. El generador o poseedor de los RCD debe identificar e incluir los costos de tratamiento de los residuos de construcción y demolición de la obra y diligenciar el formato “Estimación de Costos de Tratamiento de los RCD de la Obra”, que se encuentra como Anexo 4 de esta resolución.

3.6. Indicadores de seguimiento de gestión RCD. Estos indicadores están contruidos con base en las exigencias o requerimientos de la Resolución 01115 de 2012 y deben ser reportados al inicio de la obra con los valores proyectados y mes a mes con los valores reales del material usado y los RCD generados, los gastos del PG-RCD por mes relacionados con el presupuesto planeado para la obra y las cantidades de RCD dispuestas en el mes relacionado con los proyectados en el mes. A continuación, se relacionan los indicadores:

3.6.1 Indicador de eficiencia

Este indicador permite conocer la inversión realizada mes a mes por parte del generador en la gestión de los RCD de la obra, con respecto a lo calculado en la fase de planeación y presentado en el Plan de Gestión de RCD.

Gastos mensuales de la implementación del PG RCD

-----X100

Cantidad de material usado para la ejecución de la obra por mes

3.6.2 Indicador de eficacia

Este indicador permite controlar el volumen de RCD aprovechados en la obra respecto a los generados, y verificar el cumplimiento del porcentaje definido por la Resolución 1115 de 2012, de acuerdo con el año de vigencia.

Cantidad de residuos aprovechados en la obra por mes

-----X100

Cantidad de material usado para la ejecución de la obra por mes

3.6.3 Indicador de Efectividad

Este indicador permite hacer el seguimiento a las cantidades generadas mes a mes de RCD y control a los datos reportados en el aplicativo web de la SDA.

Cantidad de RCD dispuesto en sitios autorizados durante el mes

-----X100

Cantidad estimada de RCD a generar en el mes

3.7. Declaración del generador

Adjuntar al PG-RCD la declaración responsable del generador de RCD debidamente diligenciada y firmada, la cual se encuentra en la página web de la SDA. 4. Generar un inventario de los residuos peligrosos provenientes de actividades de demolición, reparación o reforma, proceder a su retiro selectivo y entregar a gestores autorizados de residuos peligrosos. 5. Asumir los costos en que se incurra por la recolección y transporte de los RCD hasta sitios de acopio, transferencia, tratamiento y/o aprovechamiento o disposición final. 6. Trabajar únicamente con transportadores inscritos en la página web de la SDA y que hayan obtenido su respectivo PIN. 7. Separar los RCD de acuerdo con los parámetros y características técnicas definidas en el Plan de Gestión de RCD en obra. 8. Los reportes señalados en el numeral 3.3 y 3.4 deberán ser registrados mensualmente a través del aplicativo WEB de la Secretaría Distrital de Ambiente y serán objeto de verificación en obra por parte de la SDA. 9. Reportar en el aplicativo web de la SDA mensualmente, los certificados de disposición final y/o aprovechamiento de RCD, los cuales deben especificar como mínimo: nombre de la obra, identificación (NIT o cédula) del responsable de la obra, PIN de la obra, volumen entregado para disposición final y/o aprovechamiento o recibido para aprovechamiento, nombre del gestor, nombre del sitio de disposición y/o aprovechamiento y el número de documento que autoriza la actividad de disposición final o aprovechamiento, número de viajes y capacidad de la volqueta Placa y PIN del transportador. Para la reutilización y/o aprovechamiento de RCD generado en la misma obra o de una obra de la misma constructora, se debe diligenciar totalmente el "Informe de aprovechamiento in situ", Anexo 3.

10. Presentar mensualmente el reporte de los indicadores de seguimiento de gestión RCD. 11. Al finalizar la obra se debe solicitar el cierre del PIN por escrito a la SDA. Para que este pueda ser finalizado, se deben haber cumplido con todos los requerimientos exigidos por esta Secretaría, haber realizado los reportes mensuales en el aplicativo web de la SDA exigidos por el PG-RCD desde la fecha de inicio a la terminación de la obra, haber cumplido con el aprovechamiento definido por la Resolución 01115 de 2012 de acuerdo con el porcentaje exigido o en su defecto haber remitido oportunamente la justificación técnica por la cual no se cumplió con esta obligación y haber registrado en el aplicativo web los certificados que soporten el 100% de los residuos entregados para disposición final y/o aprovechamiento en lugares autorizados. Para lo cual contara con un plazo de 60 días calendario. PARÁGRAFO PRIMERO. - Para las obras que generen volúmenes de RCD menores a 1.000 m³ o que su área construida sea menor a 5000 m², la elaboración del Plan de Gestión de RCD se exigirá cuando así lo considere la Autoridad Ambiental del Distrito, situación que no los exime del cumplimiento de las demás obligaciones aquí establecidas. PARÁGRAFO SEGUNDO. - Si durante las labores de seguimiento a la obra, la autoridad ambiental encuentra que el constructor no ha realizado los ajustes requeridos por esta, será causal suficiente para tomar las medidas sancionatorias a que haya lugar.

(...)"

Así las cosas, de conformidad con lo expuesto en los conceptos técnicos 05047 del 24 de mayo del 2021 y 08159 del 26 de julio del 2021, se puede concluir que la sociedad **SUBATOURS S.A.S.**, propietaria del proyecto de construcción **SUBATOURS**, ubicado en la Avenida Carrera 58 No. 128B – 20 de la Localidad de Suba de Bogotá D.C., presuntamente transgredió la normatividad ambiental en materia de disposición de Residuos de Construcción y Demolición – (RCD), conforme lo señalado por la Resolución 1115 del 26 de septiembre de 2012.

De esta manera y en aplicación del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **SUBATOURS S.A.S.**, con NIT 800.075.003-6, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Secretaria Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente”.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - **Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental** en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la sociedad **SUBATOURS S.A.S.**, con NIT 800.075.003-6, en calidad de propietaria del proyecto de construcción **SUBATOURS**, ubicado en la Avenida Carrera 58 No. 128B – 20 de la Localidad de Suba de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental según lo expuesto en los Conceptos Técnicos Nos. 05047 del 24 de mayo del 2021 y 08159 del 26 de julio del 2021, y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **Notificar** el contenido del presente Acto Administrativo la sociedad **SUBATOURS S.A.S.**, con NIT 800.075.003-6, en la Avenida Carrera 58 No. 128B – 20 de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. – El expediente **SDA-08-2021-1545** estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

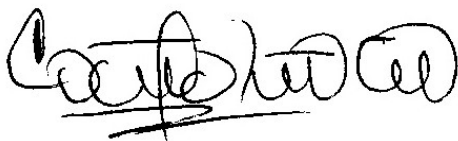
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de octubre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ	CPS:	CONTRATO 2021-1118 DE 2021	FECHA EJECUCION:	26/10/2021
---------------------------------	------	-------------------------------	------------------	------------

Revisó:

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO 2021-0615 DE 2021	FECHA EJECUCION:	27/10/2021
----------------------------	------	-------------------------------	------------------	------------

JAIME ANDRES OSORIO MARÚN	CPS:	CONTRATO 2021-0746 DE 2021	FECHA EJECUCION:	26/10/2021
---------------------------	------	-------------------------------	------------------	------------

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ

CPS:

CONTRATO 2021-0615
DE 2021

FECHA EJECUCION:

26/10/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

27/10/2021